
Sentencia impugnada: Cjmara Penal de la Corte de Apelacin de La Vega, del 26 de septiembre de 2016.

Materia: Penal.

Recurrente: Leonardo Abreu.

Abogados: Licda. Marion E. Morillo Sjnchez y Lic. Leonardo Abreu.

Recurrido: Ramn Alejandro Ayala Lpez.

Abogado: Lic. Rodolfo Felipe Rodrıguez.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la Repblica, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepcin Germjn Brito, Presidenta; Esther Elisa Ageljn Casanovas e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmjn, Distrito Nacional, hoy 19 de diciembre de 2018, aos 175° de la Independencia y 156° de la Restauracin, dicta en audiencia pblica, como Corte de Casacin, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casacin interpuesto por Leonardo Abreu, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad nm. 001-0893831-7, domiciliado y residente en la calle 34-A nm. 5, ensanche Lupern, Distrito Nacional, querellante y actor civil, contra la sentencia nm. 203-2016-SSEN-00358, dictada por la Cjmara Penal de la Corte de Apelacin del Departamento Judicial de La Vega el 26 de septiembre de 2016, cuyo dispositivo se copia mJs adelante;

Oçdo a la Jueza Presidenta dejar abierta la audiencia para el debate del recurso de casacin y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oçdo al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oçdo al seor Leonardo Abreu, expresar a la corte que es dominicano, mayor de edad, soltero, portador de la cédula de identidad y electoral nm. 001-0893831-7, domiciliado y residente en la Orégano nm. 6, Prado Oriental, San Isidro, Santo Domingo Este, teléfono: 829-619-2988, querellante;

Oçdo a la Licda. Marion E. Morillo Sjnchez, por s y por el Licdo. Leonardo Abreu, quien acta en nombre y representacin de s mismo; en la formulacin de sus conclusiones;

Oçdo el dictamen de la Procuradora General Adjunta al Procurador General de la Repblica, Licda. Carmen Dıaz Amézquita;

Visto el escrito del memorial de casacin suscrito por el Licdo. Leonardo Abreu, quien asume sus propios medios de defensa, depositado en la secretarfa de la Corte a-qua el 23 de octubre de 2017, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto el escrito de defensa al recurso de casacin, suscrito por el Licdo. Rodolfo Felipe Rodrıguez, en

representación del Licdo. Ramón Alejandro Ayala López, depositado en la Corte a qua el 9 de noviembre de 2017;

Visto la resolución n.º 874-2018, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 22 de marzo de 2018, que declaró admisible en cuanto a la forma, el recurso interpuesto y fijó audiencia para conocerlo el 30 de mayo de 2018, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal, lo cual no se pudo efectuar por motivos razonables; consecuentemente, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia;

Visto la Ley n.º 25 de 1991, modificada por las Leyes n.ºs. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales que en materia de Derechos Humanos somos signatarios; los artículos 70, 246, 393, 396, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley n.º 15-10 del 10 de febrero de 2015 y las resoluciones n.ºs. 3869-2006 y 2802-2009, dictadas por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006 y el 25 de septiembre de 2009, respectivamente;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que el 18 de junio de 2012, el Licdo. Leonardo Abreu, presentó querrela con constitución en actor civil, a través de su representante legal, Licdo. Leopoldo Francisco Nez Batista, en contra de Ramón Alejandro Ayala López, por el hecho siguiente: *“En fecha martes 29 de mayo de 2012, a través del programa de televisión “Personalidades” que se difunde por el canal 10 de microvisión, telecable Central, el imputado Ramón Alejandro Ayala López, difundió públicamente una serie de expresiones injuriosas, insultantes, despectivas, denigrantes y difamatorias contra la persona del exponente Licdo. Leonardo Abreu, a propósito de la desnaturalización y edición de unas declaraciones dadas por el exponente Licdo. Leonardo Abreu, en su condición de Magistrado Fiscalizador del Juzgado de Paz de Trujito, grupo No. 1, del municipio de La Vega, a un periodista que le inquirió sobre la situación de una imputada de un accidente de tránsito ocurrido en la Vega a la cual de le había fijado como medida de coerción una garantía económica de un Millón de pesos, mediante una compañía aseguradora, impedimento de salida del país, presentación periódica los días 29 de cada mes, la cual se conoció ese mismo día de la ocurrencia de los hechos de difamación e injurias a través del programa Personalidades”;* imputándolo de violar los artículos 367 al 373 del Código Penal Dominicano, y artículos 1, 29, 31, 32, 33, 34, 35, 38, 46 y 54 de la Ley n.º 6132 de Expresión y Difusión del Pensamiento ;
- b) que para la celebración del juicio fue apoderada la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de la Vega, el cual dictó su decisión n.º 00095/13, declarando inadmisibles las querrelas penal, siendo esta recurrida en apelación; decidiendo la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, mediante la resolución n.º 485, declaró con lugar el recurso y ordenó la continuación del juicio;
- c) que la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de la Vega, conoció del juicio el 29 de marzo de 2016, la cual emitió la sentencia n.º 212-2016-SEEN-00045, cuyo dispositivo establece:

“PRIMERO: Declara al ciudadano Ramón Alejandro Ayala López, culpable de violar las disposiciones de los artículos 1, 29 y 34 de la Ley 6132, sobre Expresión y Difusión del Pensamiento, que prevén el ilícito de injuria proferidas en contra de un funcionario mediante la prensa, en perjuicio de Leonardo Abreu, por haberse demostrado su responsabilidad penal con las pruebas aportadas; **SEGUNDO:** Condena al imputado a cumplir la sanción de un mes de prisión, a cumplirse en el Centro de Corrección y Rehabilitación El Pinito La Vega; suspendiendo de forma total su cumplimiento, conforme al artículo 341 del Código Procesal Penal, bajo la condición de que realice trabajo social de su elección desde el programa de televisión personalidades, que se transmite por el canal microvisión, el cual se encuentra bajo su dirección. Advirtiéndole que en caso de incumplimiento se producirá la revocación de la suspensión y el cumplimiento íntegro de la condena; **TERCERO:** Condena al imputado Ramón Alejandro Ayala López al pago de las costas penales del procedimiento; **CUARTO:** Declara buena y válida en cuanto a la forma la constitución en actor civil interpuesta por el señor

Leonardo Abreu, en contra del imputado, por haber sido realizada conforme a la ley; **QUINTO:** En cuanto al fondo condena al señor Ramón Alejandro Ayala López al pago de trescientos mil pesos (RD\$300,000.00) en favor de Leonardo Abreu, como justa reparación por los daños morales ocasionados al señor Leonardo Abreu mediante las expresiones injuriosas proferidas en su contra por parte del imputado; **SEXTO:** Condena al imputado al pago de las costas civiles del procedimiento, ordenando su distracción en favor y provecho de los abogados concluyentes, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

d) que no conforme con esta decisión, el imputado interpuso recurso de apelación, siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, la cual dictó la sentencia número 203-2016-SSEN-00358, objeto del presente recurso de casación, el 26 de septiembre de 2016, cuyo dispositivo establece:

“PRIMERO: Declara con lugar el recurso de apelación interpuesto por el imputado Ramón Alejandro Ayala López; quién asume su representación conjuntamente con Rodolfo Felipe Rodríguez, contra la sentencia penal número 212-2016-SSEN-00045 de fecha 29/3/2016, dictada por la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega; en consecuencia, se revoca la sentencia impugnada, pronunciándose la no culpabilidad del imputado Ramón Alejandro Ayala López, de los hechos que se le imputan, y su descargo de toda responsabilidad penal y civil, en virtud de las razones expuestas; **SEGUNDO:** Compensa el pago de las costas penales y civiles generadas en esta instancia; **TERCERO:** La lectura en audiencia pública de la presente decisión de manera íntegra, vale notificación para todas las partes que quedaron convocadas para este acto procesal, y copia de la misma se encuentra a disposición para su entrega inmediata en la secretaría de esta Corte de Apelación, todo de conformidad con las disposiciones del artículo 335 del Código Procesal Penal”;

Considerando, que el recurrente por intermedio de su representante legal, fundamenta los siguientes motivos de casación:

“Primer Medio: La Corte de Apelación de la Vega incurre en violación a la Constitución de la República, al aplicar de forma inmediata una decisión emitida por el Tribunal Constitucional en fecha cuatro (4) de abril del año 2016, respecto de unos actos cometidos en fechas 29 y 30 de mayo del año 2012, a los cuales se le aplicó la sentencia No. 00045-16, en fecha 29 de marzo del año 2016, en efecto la Constitución de la República establece de forma clara y precisa lo siguiente: “Irretroactividad de la ley, la ley solo dispone y se aplica para el porvenir”; la Corte de Apelación de la Vega actuó desconociendo que unos actos nacidos en el año 2012, no podrían ser afectados por la decisión del Tribunal Constitucional, a través de la sentencia 0075/16, de fecha 4 de abril de 2016, ya que es jurisprudencia constante de este tribunal respetar la irretroactividad de la ley; **Segundo Medio:** Sentencia manifiestamente infundada, violación al artículo 336 del Código Procesal Penal, Ley 76-02, modificada por la Ley 10-15; la sentencia atacada se limita a hacer una relación de las pretensiones de las partes y de los razonamientos esgrimidos en la sentencia 212-2016-SSEN-00045, de fecha 29 de marzo de 2016, queremos pensar que sin malicia, una parte fundamental expuesta por el querellante y actor civil en el que se pedía la inaplicabilidad de la sentencia 00075/16, del Tribunal Constitucional, ya que sus disposiciones en esta decisión no tienen efecto retroactivo; en esta falacia radica toda la motivación de esta decisión, violentando el Art. 24 del Código Procesal Penal, ya que no fundamenta ni explica en hechos ni en derecho los fundamentos de la misma”;

Considerando, que la Corte a qua para fallar como lo hizo, expresó lo siguiente:

“8. De conformidad con el artículo 45 de la Ley número 11-37 .Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, modificada por la Ley número 11-145 .las sentencias que declaren la inconstitucionalidad y pronuncien la anulación consecuente de la norma o los actos impugnados, producirán cosa juzgada y eliminarán la norma o acto de ordenamiento. Esta eliminación regirá a partir de la publicación de la sentencia. Por su parte, el artículo 184 de la Constitución de la República, dispone que las decisiones del tribunal constitucional son definitivas e irrevocables y constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado. 9. En ese sentido, los efectos de la sentencia TC/0075/16 dictada en fecha cuatro (4) del mes de abril del año dos mil dieciséis (2016) por el Tribunal Constitucional, que declara la inconstitucionalidad y

nulidad del artículo 34, entre otros, de la Ley n.º 6132 sobre Expresión y Difusión del Pensamiento, y que por vía de consecuencia, despenaliza la difamación e injuria cometida a través de los medios de comunicación en contra de cualquier funcionario público en el ejercicio de sus funciones o personas que ejerzan funciones públicas, tiene una aplicación inmediata, no solo para el porvenir, sino también, a todos los imputados que tuvieran procesos pendientes de conocerse en los Tribunales de la República por este tipo de acusación; por lo que, dicha decisión se aplica de forma inmediata al proceso seguido en grado de apelación ante esta Corte, al imputado Ramón Alejandro Ayala López. (...) como se verifica, el imputado fue condenado en virtud de un artículo que al ser declarado inconstitucional y nulo resulta inexistente en nuestra normativa penal; que ante esta situación, y no existiendo sanción para los hechos cometidos por el imputado, resulta evidente que el mismo debe ser descargado de toda responsabilidad penal y civil, y para ello, revocar la sentencia recurrida en todas sus partes”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por el recurrente:

Considerando, que al examinar los medios primero y segundo alegados por el recurrente, esta Segunda Sala entiende prudente analizarlos de manera conjunta, toda vez que los mismos versan sobre aspectos similares, en el sentido de que según el recurrente, la Corte a qua, incurre en violación a la Constitución al aplicar de forma inmediata una decisión emitida por el Tribunal Constitucional, el 4 de abril de 2016, respecto a unos actos cometidos en fechas 29 y 30 de mayo de 2012, en esta falacia radica toda la motivación de la decisión, violentando el artículo 24 del Código Procesal Penal, ya que no fundamenta, ni explica en hecho ni en derecho los fundamentos de la misma;

Considerando, que del análisis de la sentencia impugnada se evidencia que efectivamente, tal y como aduce el recurrente, la Corte a qua no realizó una valoración adecuada en torno a la correcta aplicación de la ley, ya que un hecho cometido en el año 2012, no se puede quedar sin efecto, y menos así como establece la Corte a qua sin existencia de sanción para los hechos cometidos, por la anulación de un artículo pronunciado en una decisión del Tribunal Constitucional del año 2016;

Considerando, que en ese tenor, la Corte a qua convierte su decisión en arbitraria e insuficiente; por lo que procede acoger el medio invocado, y por tratarse de motivos de puro derecho, procede suplir la deficiencia emitida por la Corte a qua y dictar directamente la solución del caso, en torno a los puntos planteados por el recurrente;

Considerando, que en ese sentido, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, procede a casar la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del artículo 422.2, combinado con las del artículo 427 del Código Procesal Penal, produciendo decisión propia, sobre la base de las comprobaciones de hecho fijadas por la jurisdicción de fondo, y en aplicación al principio de taxatividad subjetiva de los recursos, anular la incorrecta actuación de la Corte a qua, suprimiéndola sin necesidad de envío, y manteniendo lo decidido por el tribunal de primer grado;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por faltas procesales puestas a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *“Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”*; que procede compensar las costas del procedimiento.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por Leonardo Abreu, contra la sentencia n.º 203-2016-SEN-00358, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 26 de septiembre de 2016, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta sentencia;

Segundo: Casa sin envío la referida decisión, manteniéndose lo resuelto por el tribunal de primer grado;

Tercero: Compensa las costas del proceso;

Cuarto: Ordena la notificacin de esta decisin a las partes del proceso y al Juez de la Ejecucin de la Pena del Departamento Judicial de La Vega.

(Firmados).-Miriam Concepcin Germn Brito.-Esther Elisa Ageln Casasnovas.- Hirohito Reyes.-

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pblica del dca, mes y ao en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mç, Secretaria General, que certifico.

www.poderjudici